

HACIENDA.
SECCION DE DISTRIBUCION.
SUBDIVISION 2.^a
SUMINISTROS.
CIRCULAR.

Ciudad Rodrigo
(Salamanca)

140

Canga Argüelles

real ord. de 14 de Noviembre
de 1820.

Habiendo acudido al REY D. Roque Estevez, Apoderado de varios pueblos del partido de Ciudad-Rodrigo, en solicitud de que se habilite nuevo término para la presentacion de los documentos de suministros hechos al Ejército en la pasada guerra, respecto á haber espirado el que se concedió por Real orden de 11 de Octubre de 1819, se ha servido mandar S. M., conformándose con el parecer del Contador general de la Distribucion, que á fin de evitar la repeticion de solicitudes de esta naturaleza, y dar al mismo tiempo una prueba de la consideracion que merecen al Gobierno los que hicieron suministros, se observen por punto general las reglas siguientes:

1.^a Que sin embargo de lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1819, admitan las Oficinas de Ejército todos los documentos de suministros hechos desde 1808 hasta 1814, que se les presenten dentro del preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de esta Real orden en las respectivas provincias.

2.^a Que en su consecuencia procedan á su examen, calificando de legítimo abono solo los que se hallen debidamente autorizados, que contengan la expresion necesaria para que puedan producir cargos contra los que hayan recibido los caudales y efectos que aparezcan dados á favor de los mismos que los presenten, ó de aquellos á quienes hayan heredado; y en fin que no tengan ninguno de los defectos dispensados por la Real orden de 17 de Junio de 1818, la cual se observará únicamente con respecto á los documentos presentados antes de la ya citada de 11 de Octubre de 1819.

3.^a Que en el caso de que se hallen embargados en los Tribunales de Justicia algunos documentos de la referida clase, deberán solicitar los respectivos interesados que se pasen á dichas Oficinas de Ejército; y que en el de que los Jueces tengan fundados motivos para no acceder á ello, manden dar testimonio de los que sean, para que se presente en las mismas Oficinas, las cuales lo tendrán á la vista para el caso de examen de cuentas y formacion de ajustes, y para que pueda admitirlos y liquidarlos despues de desembargados sin necesidad de orden especial al efecto.

4.^a Que pasado el referido término de dos meses, tampoco se admitan justificaciones por los indicados suministros ó por la pérdida de documentos respectivos á ellos.

5.^a y última. Que solo se miren como legales las justificaciones hechas hasta aquí con arreglo al artículo 16 de la Real orden de 17 de Junio de 1818, y las que se hagan en lo sucesivo, conforme á lo prevenido en la parte segunda del decreto de las Cortes de 15 de Agosto de 1813, relativo á la liquidacion y pago de la deuda nacional.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo se circule á todos los pueblos de esa provincia para su debida inteligencia; exigiendo avisos del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1820.

Josef Canga Argüelles.

Real Orden de 1818
1818

Habiendo mandado al REX D. Rodon Estros, Apoderado de varios puz-
los del partido de Ciudad-Rodrigo, en solicitud de que se habilitase un
término para la presentación de los documentos de suministros hechos al
Ejército en la parada guerra, respecto á haberse agotado el que se concedió
por Real orden de 11 de Octubre de 1819, se ha servido mandar S. M.
conformándose con el parecer del Contador general de la Distribucion, que
á fin de evitar la repetición de solicitudes de esta naturaleza, y dar al mis-
mo tiempo una prueba de la consideracion que merecen al Gobierno los que in-
curren suministros, se observen por punto general las reglas siguientes:

1.ª Que sin embargo de lo prevenido en la Real orden de 11 de Oc-
tubre de 1819, administren las Oficinas de Ejército todos los documentos de
suministros hechos desde 1808 hasta 1814, que se les presenten dentro
del preciso término de dos meses, contados desde la publicación de esta
Real orden en las respectivas provincias.

2.ª Que en su consecuencia procedan á su examen, calificando de
legítimo spono solo los que se hallen debidamente autorizados, que con-
tengan la expresion necesaria para que puedan producir cargos contra los
que hayan recibido los caudales y efectos que aparecen dados á favor de
los mismos que los presentan, ó de aquellos á quienes hayan heredado;
y en fin que no tengan ninguno de los defectos dispensados por la Real
orden de 17 de Junio de 1818, la cual se observará únicamente con res-
pecto á los documentos presentados antes de la 1.ª citada de 11 de Oc-
tubre de 1819.

3.ª Que en el caso de que se hallen embargados en los Tribunales
de Justicia algunos documentos de la referida clase, deberán solicitar los
respectivos interesados que se pasen á dichas Oficinas de Ejército; y que
en el de que los Jueces tengan fundados motivos para no acceder á ello,
manden dar testimonio de los que sean, para que se presente en las mismas
Oficinas, las cuales lo tendrán á la vista para el caso de examen de cues-
tas y formacion de autos, y para que pueda administrarse y liquidarse des-
pues de desembargados sin necesidad de orden especial al efecto.

4.ª Que pasado el referido término de dos meses, tampoco se admi-
tan justificaciones por los indicados suministros ó por la pérdida de docu-
mentos respectivos á ellos.

5.ª Y última. Que solo se miren como legales las justificaciones hechas
hasta aqui con arreglo al artículo 16 de la Real orden de 17 de Junio
de 1818, y las que se hagan en lo sucesivo, conforme á lo prevenido en
la parte segunda del decreto de las Cortes de 15 de Agosto de 1813,
relativo á la liquidacion y pago de la deuda nacional.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumpli-
miento, disponiendo se circule á todos los pueblos de esta provincia para su
debida inteligencia; exigiendo aviso del recibo.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1820.

Josef Canga Arguñales